

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

MINAS 3041

2013

En el expediente de registro de la «Demasia á Elvira», número 2041, ha dictado el Sr. Gobernador una providencia anulando dicho expediente á los efectos de la notificación hecha al interesado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 21 de Junio último.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de D. Pedro Lázaro Gimeno, registrador de la expresada «Demasia» á los efectos del art. 88 de la ley vigente de Minas que haya lugar en vía administrativa.

Logroño 25 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Profesores de Escuelas Normales y Maestros de Escuelas públicas á quienes por Autoridad competente se conceda licencia para ampliar sus estudios, deberán acreditar trimestralmente su asistencia y aprovechamiento por medio de certificaciones expedidas por el Director del Centro en que estudien, y en caso de que no ganen el curso se tendrá como perdido el año en su cargo, y no se les computará para ningún efecto de su carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los Licenciados en Filosofía y Letras del antiguo plan y los de Literatura y Ciencias históricas de la Facultad expresada puedan ponerse en condiciones de hacer oposición á plazas del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 16 de los corrientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar ampliado por este solo año el plazo de la convocatoria no oficial, terminado en 31 de Agosto último, al efecto de que puedan matricularse y sufrir el correspondiente examen en la presente convocatoria: los primeros, en las asignaturas de «Paleografía», «Bibliografía», «Latin vulgar y de los tiempos medios», «Arqueología» y «Numismática y Epigrafía»; los segundos, en las dos últimas asignaturas, y los terceros, en las tres primeras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios Directores de Academias preparatorias para el ingreso en las llamadas Escuelas especiales y carreras del Estado ú otras, civiles ó militares, manifestando que, aunque entienden que tales Centros de enseñanza no están comprendidos en el Real decreto de 1.º de Julio, desean evitar, respetuosos con la ley, los perjuicios que pudieran irrogárseles, si por

esta creencia dejaban expirar los plazos señalados en dicho Real decreto, resultando que aparentemente faltaban á lo preceptuado, lo cual estaba lejos de su ánimo, por lo cual suplican que no afecte á la continuación de sus establecimientos el término del plazo citado:

Considerando que, dados los términos de la parte dispositiva del Real decreto de 1.º de Julio, se explica la creencia, ó por lo menos la duda, que han tenido dichos Directores acerca de si estaban ó no comprendidos en la Real disposición citada, toda duda desaparece fijándose en las terminantes declaraciones del preámbulo de la misma, en el que se afirma la doctrina de que «el Ministerio de Instrucción pública no es solamente el Ministerio de la enseñanza oficial sino de la enseñanza total de España», añadiéndose que «el Estado precisa conocer el desarrollo de la enseñanza en Colegios y Academias»:

Considerando que las Academias preparatorias para el ingreso en las carreras civiles y militares del Estado, son establecimientos docentes de carácter público, en cuya existencia debe intervenir el Estado para garantizar las condiciones de seguridad de los edificios y de moralidad del personal docente, velando así por los altísimos intereses de la educación pública y ejerciendo la misión tutelar é inspectora que le corresponde:

Considerando que dada la diversidad de estos Centros educativos, por la variedad de fines á que se consagran no debe exigírseles la presentación de determinados títulos, que tampoco se exigen para el ejercicio de muchas de las carreras á cuya preparación se destinan:

Considerando que las circunstancias especiales en que se fundan, funcionan y desaparecen las Academias preparatorias para ciertas carreras, cuyo ingreso no tiene carácter permanente, tales como Correos y Telégrafos, Aduanas, Banco de España, Abogados del Estado, Judicatura, etc., obli-

ga á someterlas á disposiciones especiales que faciliten su existencia legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los establecimientos de enseñanza privada consagrados con el nombre de Escuelas preparatorias, Academias, Colegios ú otro cualquiera, á la preparación de las llamadas carreras especiales, sean civiles ó militares, deberán cumplir todo lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio y disposiciones complementarias, con la excepción del requisito relativo al título.

2.º Que cuando se trate de establecimientos de carácter transitorio, se les autorice para incorporarse á otro ya establecido, ó en el caso de establecerse en local independiente, les baste presentar un certificado de Arquitecto ó de la Autoridad municipal competente, declarando que el edificio destinado á la enseñanza no se halla denunciado como ruinoso, y otra certificación de un Médico sobre las condiciones higiénicas del local, acompañando á la instancia por triplicado que ha de dirigirse al Rector ó al Director del Instituto con dichos documentos, un volante del Alcalde de barrio relativo á la moralidad y buenas costumbres del personal docente.

3.º Los plazos para la presentación de la documentación y cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio, deberán contarse para los establecimientos á que se refiere la primera de estas disposiciones, desde la publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden, y para los comprendidos en la segunda, desde el mismo día, si se trata de establecimientos ya fundados, y desde el día en que se funden si son de nueva creación.

Lo que de Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Septiembre)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oída la Sección primera del Consejo del ramo, y de acuerdo con el de Ministros;

Vengo en decretar el adjunto reglamento para la provisión de Escuelas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

DE PROVISIÓN DE

Escuelas públicas de primera enseñanza

TÍTULO PRIMERO

Clasificación de las Escuelas.

Artículo 1.º Son Escuelas públicas de primera enseñanza las sostenidas, en todo ó en parte, con fondos públicos, obras pías ó fundaciones de fines docentes.

Art. 2.º Las Escuelas públicas, para los efectos de su provisión, se clasificarán del modo siguiente:

- 1.º Escuelas de párvulos.
- 2.º Escuelas elementales, completas é incompletas.
- 3.º Escuelas superiores.

Art. 3.º Las Escuelas sostenidas con fondos de obras pías ó de fundaciones benéficas que tengan carácter público, se dividirán en dos grupos:

- 1.º Escuelas sometidas á las disposiciones generales.
- 2.º Escuelas sujetas á cláusulas fundacionales especiales.

Las primeras se acomodarán en su provisión al régimen de las Escuelas públicas. Las segundas se ajustarán á lo establecido en las disposiciones de la fundación.

Art. 4.º Atendiendo á los sueldos asignados al Profesorado, las Escuelas públicas y sus asimiladas se clasificarán en tantos grupos cuantos sean los sueldos legales fijados por su categoría en las disposiciones vigentes. Todo sueldo intermedio, superior al legal que á la Escuela correspondía, no será tenido en cuenta para los efectos de esta clasificación, ni en perjuicio de terceros en la provisión de Escuelas.

Art. 5.º Las clasificaciones establecidas en los artículos anteriores para las Escuelas públicas, se aplicarán para todos los efectos á las Auxiliares de las mismas.

TÍTULO II

Provisión de Escuelas.

Art. 6.º Las Escuelas y Auxiliares se considerarán vacantes cuando carecieren de Maestro ó Auxiliar propietario, por dimisión, renuncia, fallecimiento, jubilación, separación, traslación disciplinaria, inhabilitación judicial, incompatibilidad con otro car-

go que se haya preferido, abandono de destino ó falta de la toma de posesión en el plazo legal de la persona que deba desempeñarla.

Art. 7.º Al día siguiente de ocurrir la vacante, la Junta local de primera enseñanza lo pondrá en conocimiento de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia, á fin de que ésta lo comunique inmediatamente, bien al Rectorado respectivo si la vacante es de sueldo inferior á 1.000 pesetas, bien á la Subsecretaría de este Ministerio si el sueldo fuera mayor. En el caso de que el sueldo fuera de 1.500 pesetas en adelante, la Subsecretaría dará cuenta al Ministerio de la vacante para su provisión.

Art. 8.º Toda vacante en Escuela y Auxiliar será provista interinamente primero, y después en propiedad con arreglo á las prescripciones siguientes:

- 1.º Si la vacante tiene de dotación menos de 1.000 pesetas, corresponderá su provisión al Rectorado del distrito.
- 2.º Si la dotación es de 1.000 pesetas, sin llegar á 1.500, se proveerá por la Subsecretaría de este Ministerio.
- 3.º Si la vacante tiene de 1.500 pesetas en adelante de dotación, la provisión se hará por medio de Real orden.

CAPÍTULO PRIMERO

PROVISIÓN INTERINA

Art. 9.º El nombramiento de Maestro ó Auxiliar interino corresponderá á la misma Autoridad que en su día, conforme al artículo anterior ha de hacer el nombramiento en propiedad.

Art. 10. Los que aspiren á desempeñar el cargo de Maestro ó Auxiliar interino lo solicitarán de la Autoridad que deba expedir el nombramiento, acompañando su hoja de méritos y servicios certificada debidamente por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de su residencia, en que se haga constar la edad, clase de título que posee el interesado para ejercer el Magisterio y fecha en que le fué expedido. Si el solicitante no hubiere prestado servicios, úniará á la instancia copia del título profesional, que será compulsada de oficio por la expresada Sección, ó certificado de haber hecho la reválida y hecho el depósito de los derechos correspondientes á dicho título, y partida de bautismo ó certificación de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente.

Art. 11. En la instancia á que se hace referencia anteriormente, expresará el interesado con toda claridad la provincia donde le convenga desempeñar el cargo, su domicilio y la manifestación de quedar obligado á participar sus cambios de residencia y la de renunciar los efectos de la solicitud si llegare el caso de no desear el nombramiento de interino.

Art. 12. Tanto en este Ministerio como en los respectivos Rectorados, se llevará por el Negociado correspondiente un registro especial, en cuyo libro se anotará la fecha de entrada de la instancia con los documentos que la acompañen, nombre del interesado, título que posee, su residencia, provincia donde desea prestar servicio, plazas que haya desempeñado y fechas de sus nombramientos.

Art. 13. Durante el plazo de ocho días, á contar del en que se reciba la noticia oficial de la vacante en el Ministerio, y de cinco días en el Rectorado, se procederá á la expedición del nombramiento de interino, debiendo posesionarse del cargo el nombrado á la mayor brevedad posible.

Art. 14. Para desempeñar interinamente Escuelas incompletas, bastará poseer certificados de aptitud, aunque si hay aspirantes que tengan título, deben ser preferidos; para las de asistencia mixta, completas y superiores de más de 625 pesetas: se requiere título profesional de Maestro ó Maestra ó certificación de haber satisfecho los derechos del mismo; para las de párvulos sólo podrán ser nombradas Maestras que posean el título profesional ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza. Para las de 625 pesetas ó menos, bastará poseer el certificado de reválida ó el de aptitud, entendiéndose que sólo para este caso aquél es equivalente á éste y bastante para el nombramiento y percibo de haberes.

Con el fin de evitar que la enseñanza no esté abandonada, como ocurre especialmente en las Escuelas de poca dotación, á falta del Maestro con veintidós años de edad, podrán ser nombrados interinamente los que carecieren de este requisito, siempre que reunieren las demás condiciones legales que se fijan en este reglamento.

Art. 15. En ningún caso podrá hacerse nombramiento de Maestro interino para las Escuelas que tengan Auxiliares, siendo responsable de esta infracción las Autoridades encargadas de dar posesión á los interesados, y en aquellas Escuelas en que hubiese más de un Auxiliar, corresponderá la interinidad al más antiguo en la misma, quien se encargará de la dirección de la Escuela al día siguiente de ocurrir la vacante de Maestro propietario, sin otro requisito que el de dar conocimiento de ello á la Junta local y á la Sección, para que, comunicándolo esto á la Autoridad correspondiente, se provea interinamente la Auxiliaría que aquel desempeñaba, con la mitad del sueldo legal del Maestro, quedando á beneficio del Auxiliar encargado de la dirección de la Escuela los emolumentos y la casa habitación.

Art. 16. Tampoco se harán nombramientos interinos para aquellas Escuelas en cuyas poblaciones existan Maestros ó Auxiliares propietarios que no presten servicios por falta de local, los cuales serán destinados cuan-

tas veces sea preciso á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas correspondan, ó á las de mayor, sin que por este servicio pueda conseguir aumento de sueldo, ingresando íntegra en este caso la dotación de la Escuela en los fondos de derechos pasivos del Magisterio.

Art. 17. A los efectos del artículo anterior, las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al dar conocimiento de la existencia de la vacante, cuidarán, bajo su responsabilidad, de hacer constar si en la localidad hay Maestros ó Auxiliares que no presten servicio por falta de local.

Art. 18. En las provisiones interinas se excusará todo trámite dilatorio, como consultas é informes de Juntas ó Patronatos, procurándose la mayor rapidez en la expedición de los nombramientos, á fin de que la Escuela carezca de Maestro el menor tiempo posible.

Si los nombrados no tomasen posesión dentro del plazo legal, se procederá á nuevo nombramiento, y al dejar sin efecto el anterior, se anotará la causa en el Registro de interinidades y en el expediente personal del interesado, el cual no podrá obtener ninguna otra interinidad hasta pasados dos años desde la fecha en que debió posesionarse del cargo.

No se concederán prórrogas del plazo posesorio.

Art. 19. Los interinos no tienen derecho á la sustitución personal, ni á ser nombrados para otra interinidad mientras dure la que estén desempeñando.

Tampoco le tienen á obtener licencias sino por motivo de salud.

CAPÍTULO II

PROVISIÓN EN PROPIEDAD

Art. 20. La provisión en propiedad de todo cargo de Maestro ó Auxiliar vacante en una Escuela de Instrucción primaria, puede hacerse por los procedimientos siguientes:

- 1.º Por oposición.
- 2.º Por concurso, que puede ser único, de traslado ó de ascenso.
- 3.º Fuera de concurso.

Art. 21. Las Escuelas cuyo sueldo no llegue á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las que pasen de 825 pesetas sin llegar á 2.000, se proveerán la mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de ascenso.

Las de 2.000 pesetas en adelante, mitad por oposición y mitad por concurso, alternando el de ascenso con el de traslado.

En la misma forma, con arreglo á sus respectivas dotaciones, se proveerán las Auxiliarías que queden vacantes.

Art. 22. Las Escuelas y Auxiliarías de nueva creación, de cualquier clase que sean, ya tengan carácter voluntario, ya obligatorio, la prime-

ra vez se proveerán necesariamente por oposición si su sueldo es de 825 pesetas ó más, y por concurso único si es inferior su dotación.

Art. 23. Las Escuelas de fundación particular, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán en su provisión á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857; las en que no se hayan reservado esta facultad, se proveerán en la misma forma que las demás Escuelas públicas á que se asimilan.

Art. 24. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la provisión de la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 25. Dichas Secciones remitirán á los Rectorados respectivos, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las Escuelas y Auxiliares vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, teniendo cuidado de establecer la debida separación de grados y turnos á que correspondan.

Provisión por oposición.

Art. 26. Para los efectos de la provisión de las Escuelas y Auxiliares en propiedad por el sistema de oposición, los Rectorados Central, de Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año en la GACETA DE MADRID las Escuelas vacantes que hayan de proveerse por este medio, y en la correspondiente al mes de Junio los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros el plazo de un mes para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la Escuela y acreditar haber cumplido la edad de veintiún años.

Art. 27. Sólo podrán incluirse en cada convocatoria las Escuelas y Auxiliares que correspondiendo al turno de oposición hayan quedado vacantes con anterioridad al primero de Enero y 1.º de Junio de cada año, según los distritos á que correspondan, sin que por ningún motivo puedan después agregarse otras.

Toda plaza anunciada por oposición no podrá ser excluida de ella, á no ser que se justifique debidamente hubo error, sino por supresión, reforma de la enseñanza ó sentencia firme del Tribunal Contencioso administrativo.

Art. 28. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios. Las correspondientes á plazas de 2.000 ó más pesetas de sueldo tendrán lugar en Madrid, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el de poseer el título de Maestro

superior; pero si las vacantes fueran del grado elemental, podrán aspirar á ellas los Maestros que tengan título elemental obtenido según el plan de estudios vigente al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 29. Transcurrido el plazo de un mes que señala el artículo 26, se procederá al nombramiento de Tribunales en la forma que determina el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Art. 30. Ningún Juez podrá serlo en dos convocatorias seguidas. La infracción de este precepto dará motivo á la nulidad de las oposiciones, y podrá ser alegado hasta veinticuatro horas antes de hecha la adjudicación de las plazas.

Art. 31. Verificados los ejercicios con sujeción á las prescripciones del citado Real decreto y á las establecidas en la Real orden de 29 de Octubre del mismo año, los Tribunales remitirán los expedientes con la propuesta que formulen y las protestas que hubiere al Rectorado respectivo ó á la Subsecretaría de este Ministerio, según la Autoridad á quien corresponda hacer los nombramientos.

Art. 32. El turno de oposición quedará consumido por el hecho de la adjudicación de las plazas. El opositor que sin causa justificada no llegara á posesionarse de la Escuela para que se le hubiere nombrado dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia á la misma, sin que pueda alegar en lo sucesivo derecho alguno como resultado de dichas oposiciones. Los que habiendo sido aprobados no obtuvieran plaza, tampoco podrán derivar de este hecho ningún derecho, estimándose tan sólo como un mérito en la carrera la propuesta y nombramiento á favor del primero y la aprobación de los segundos.

Art. 33. Cuando entre las plazas anunciadas á oposición figure alguna de fundación particular, cuyo fundador se hubiera reservado la facultad de nombrar, ésta sólo podrá ejercitarse entre los opositores propuestos por el Tribunal, para lo cual el fundador ó sus representantes se presentarán en la sesión á que se refiere el art. 26 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 para proceder á dicho nombramiento ó designación, ó se le enviará la lista para que elija entre los aprobados dentro del plazo que le designe el Tribunal.

Provisión por concurso.

Art. 34. El concurso como procedimiento de provisión de Escuelas, puede ser de tres clases:

- 1.º Concurso único.
- 2.º Concurso de traslado á Escuela de igual categoría.
- 3.º Concurso de ascenso á Escuela de categoría superior, dentro del mismo grado de enseñanza.

1.—CONCURSO ÚNICO

Art. 35. Se proveerán por concurso único, según lo dispone el artículo 21, todas las Escuelas cuyo sueldo no exceda de 625 pesetas.

Art. 36. Para ser admitido á este concurso se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veintiún años de edad.
- 3.º Poseer el título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.
- 4.º No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Art. 37. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *Boletines oficiales* la relación aprobada por el Rectorado de las plazas vacantes que existan en su provincia, con la separación debida de clases y sueldos, fijando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas dependencias sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios si los tuvieren, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional.

Art. 38. Terminado el plazo de un mes, y en su caso el de diez días que las Secciones pueden dar para completar la documentación, según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902, remitirá al Rectorado la relación á que hace referencia dicho número y artículo.

Art. 39. Los Rectorados, tan pronto como reciban dichas relaciones y documentos, procederán á formular las propuestas que se insertarán en los *Boletines oficiales*, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, se resolverán las presentadas y se harán desde luego los nombramientos procedentes.

Para formular las propuestas, se tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

- 1.º Mayor tiempo de servicio dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.
- 2.º Haber desempeñado Escuela obtenida por oposición sin nota desfavorable.
- 3.º Mayor tiempo de servicios interinos, en totalidad, desde el primer nombramiento.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos.
- 6.º Notas favorables de inspección.
- 7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

II.—CONCURSO DE TRASLADO

Art. 40. Se proveerán por concurso de traslado las Escuelas y Auxiliares vacantes que correspondan á este turno, según el art. 21 de este reglamento.

Art. 41. A este concurso serán admitidos todos los Maestros y Auxiliares en propiedad que disfruten sueldo igual al legal y desempeñen plazas del mismo grado de las vacantes, siempre que lleven tres años, por lo menos, de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Igualmente serán admitidos los Maestros y Auxiliares que hayan disfrutado el mis-

mo sueldo, aunque ahora disfrutaren otro menor, en comisión, siempre que reunan tres años de servicios en la plaza que desempeñen.

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas en la GACETA DE MADRID dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, que los aspirantes presentarán acompañada de la hoja de servicios, certificada en la forma que determina el art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre último, siendo los Jefes de las Secciones responsables de las omisiones, inexactitudes ó falsedades que contengan, las que, una vez comprobadas por cualquier interesado á quien perjudiquen en expediente que se forme al efecto, serán castigadas con la pena de separación del servicio, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Art. 43. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra, y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta los siguientes motivos de preferencia:

- 1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.
- 2.º Mayor sueldo disfrutado legalmente.
- 3.º Mayor tiempo de servicios, á contar desde ingreso en propiedad en el Magisterio público.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.
- 6.º Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local respectiva.
- 7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

No obstante el orden establecido anteriormente, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la Escuela donde sirva uno de ellos; entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez, un solo cónyuge y siempre que se hallen en iguales condiciones legales.

Art. 44. Formuladas las propuestas, se publicarán en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, concediéndose un plazo de diez días para la Península y de un mes para los que residan en Baleares ó Canarias, á contar desde la fecha de su publicación, para que los propuestos manifiesten si aceptan ó no las Escuelas, Auxiliares, para que han sido designados, entendiéndose que aceptan todos los que no declaren en dicho plazo lo contrario; transcurridos dichos plazos y hechas las alteraciones que procedan, se concederá un nuevo plazo de veinte y treinta días respectivamente para que las que se consideren lesionados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas ante

el Rectorado respectivo. Resueltas estas reclamaciones, el Rectorado hará los nombramientos que le correspondan, y remitirá los demás expedientes, con su propuesta, reclamaciones y protestas, á la Subsecretaría de este Ministerio, con el informe procedente.

Art. 45. Los Maestros nombrados que sin motivo justificado no tomen posesión dentro del plazo legal de las Escuelas y Auxiliares que aceptaren, no podrán tomar parte durante los tres años siguientes en ningún concurso de traslado, considerándose consumido este turno desde el momento de hacerse los nombramientos respectivos.

Art. 46. Las Escuelas y Auxiliares que resulten vacantes en virtud de este concurso serán provistas entre los Maestros rehabilitados legalmente, siempre que lo hubieran solicitado con anterioridad á la resolución del concurso y se hallaren en condiciones legales de desempeñar la Escuela; dando la preferencia, si fueren varios los solicitantes, al que tuviere mayor número de años de servicios en propiedad dentro del Magisterio.

Caso de que no se hubieren solicitado las Escuelas que resulten vacantes por Maestros rehabilitados, se proveerán en el turno correspondiente.

(Se continuará)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Secretaría general

2023

El día 1.º de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el Paraninfo de esta Universidad Literaria la solemne inauguración del curso académico de 1902 á 1903.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector, se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Septiembre de 1902.—El Secretario general, Francisco Velasco.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente se hace saber: Que por D. Rosendo de Santiago Expósito, se ha acudido á este Juzgado exponiendo: que usando del derecho que le conceden los artículos sesenta y nueve y siguientes del reglamento de la ley del Registro civil, y á los efectos oportunos, intenta cambiar su apellido *Expósito* por el de *Alvarez*, pretendiendo por tanto llamarse Rosendo de Santiago Alvarez.

En su vista, cuantos se crean con derecho á oponerse á esta pretensión, podrán solicitar lo que crean conve-

niente ante este Juzgado, dentro del término perentorio de tres meses, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente en Calahorra á seis de Septiembre de mil novecientos dos.—Wenceslao Doral.—El Secretario de Gobierno, Elías González.

ANUNCIOS OFICIALES

2018

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, con la asignación anual de cuarenta y cinco fanegas de trigo, por la asistencia de sesenta y cinco á setenta ganados mayores y de veinticinco á treinta menores, pagadas por año vencido.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en término de ocho días desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Clavijo 24 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José Cabezón.

2021

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1903, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde los vecinos pueden examinarlo y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Rodezno 25 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Barrón.

2022

Bajo el tipo de cuatrocientas pesetas y con sujeción al pliego de condiciones económico-administrativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, se celebrará el día 7 de Octubre á las once de la mañana la subasta de 50 robles del monte Rueda.

Villarejo 24 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Rosendo Iturza.

2016

Don Gregorio Morga García, Alcalde constitucional de esta villa de Bobadilla.

Hace saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia y bajo las formalidades establecidas en la regla 1.ª de la Real orden de 19 de Junio de 1901, se anuncia en pública subasta un terreno sobrante de la vía pública en el término del Villar, de esta jurisdicción, de cabida de treinta y tres áreas sesenta y siete centiáreas; tasado en quinientas ochenta y cinco pesetas; cuya subasta tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayunta-

miento el día 5 de Octubre próximo y hora de diez á once del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Bobadilla 22 de Septiembre de 1902.—Gregorio Morga García.

2017

Aprobados por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1903 y cuentas municipales de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinados por aquellos á quienes les interese.

Casalarreina 22 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Silvestre Aguirre.

2015

Aprobados por el M. I. Ayuntamiento en sesión del día de ayer los presupuestos adicional al ordinario de 1902 y el ordinario para el año de 1903, y fijadas las cuentas generales del Municipio correspondientes al ejercicio de 1901, se hallarán unos y otras expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarlos todo vecino y entablar las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Alfaro 23 de Septiembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Emilio Octavio de Toledo.

ANUNCIOS NO OFICIALES

ASOCIACION DE PROPIETARIOS PARA RIEGOS DE CALAHORRA

Situación al 30 de Junio de 1902.

ACTIVO

Pesetas Cts.

Pantano: Su coste, material y mobiliario.	105453	12
Obras nuevas: Empleado en ampliación de cauces y obras.	41853	89
Cartera: 150 acciones por suscribir.	30000	>
Caja: Existencias.	171	13
Total.	177478	14

PASIVO

Pesetas Cts.

Efectos á pagar: Un giro, orden Moreno y Compañía.	5000	>
Idem, id. id.	3000	>
Calixto Palacio: Saldo á su favor.	800	>
Ramón Barrero: idem id.	1500	>
Fondo de reserva: 2 por 100 de lo repartido hasta hoy.	606	>
Obligaciones emitidas: 60 obligaciones, á 250 pesetas.	150000	>

Pesetas Cts.

Pérdidas y ganancias:	
Saldo del año anterior, 4714'46.	
Idem: Quebrantos del año actual, 3142'32.	1572 14
Capital: 750 acciones, á 200 pesetas.	150000 "
Total.	177478 14

El Gerente, Ramón Barrero.—Visito bueno: El Presidente, Agustín Iriarte.

BODEGAS FRANCO-ESPAÑOLAS DE LOGROÑO

Hechas las amortizaciones reglamentarias, la Junta general de accionistas ha acordado la repartición de un dividendo de 6 por 100, ó sean 30 pesetas por acción, contra el cupón núm. 1, y su pago se verificará á partir del 1.º de Octubre: en Bilbao, en las oficinas del Banco de Bilbao; en Logroño, en casa de los señores Herrero y Riva, banqueros, ó en las oficinas de la Sociedad.

**

Balance de cuentas al 30 de Junio 1902

ACTIVO

Pesetas Cts.

Caja, según inventario.	317	50
Mercaderías, id. id.	861266	45
Acciones, id. id.	200000	>
Efectos á cobrar, id. id.	16111	90
Cultivo.	1555	48
Cuentas corrientes deudoras.	200363	11
Material móvil.	34941	85
Inmuebles.	372287	>
Material fijo y marcas.	213800	>
Gastos constitución de la Sociedad.	18371	10
Material de la Sucursal de Barcelona.	8227	35
Banco de España.	108	69
Material de la Sucursal de Bilbao.	6327	50
Total.	1934177	95

PASIVO

Pesetas Cts.

Capital.	1500000	>
Cuentas corrientes acreedoras.	250261	31
Efectos á pagar.	9754	60
Banco de España, cuenta crédito.	75000	>
Pérdidas y ganancias, beneficio líquido.	99162	12
Total.	1934177	93

Logroño 20 de Septiembre de 1902.—El Director Gerente, A. Lepine.

3-8